



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**EXPEDIENTE: TEEP-I-119/2021 Y SU
ACUMULADO TEEP-JDC-202/2021
ACTORES: PARTIDO COMPROMISO
POR PUEBLA Y OTROS
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA
SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR, CON
APOYO DE MARCELA DOMÍNGUEZ
FUENTES**

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.¹

Sentencia que por un lado, desecha por extemporáneo el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por Norma Romero Morales, Trinidad Mendoza Salas, Susana Linares Ladino, Martha Guadarrama Alvarado, Eder Marín Luna, María Guadalupe Hernández Gutiérrez y Claudia Corona Alvarado, postulados respectivamente por los partidos políticos Redes Sociales Progresistas, Verde Ecologista de México, Compromiso por Puebla, Nueva Alianza Puebla, Pacto Social de Integración, Encuentro Solidario y Acción Nacional; y por otro, declara INFUNDADOS los agravios interpuestos por Jorge Jesús Lerín Sánchez, en su carácter de representante propietario del partido político Compromiso por Puebla, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; en los que se impugna en ambos, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento del municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 08 con cabecera en

¹ Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintiuno, a excepción de lo expresamente mencionado.

Huejotzingo, y la entrega de la constancia de mayoría de doce de junio pasado a la ciudadana Guadalupe Siyancan Peregrina Díaz, postulada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional.

CONTENIDO

1. GLOSARIO..... 2

2. ANTECEDENTES..... 2

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA..... 5

4. ACUMULACIÓN 6

5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA 7

6. PROCEDIBILIDAD DE LA INCONFORMIDAD 12

7. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS..... 13

8. ESTUDIO DE FONDO..... 16

9. RESOLUTIVOS..... 34

1. GLOSARIO

Actor (es), recurrente (s) o incoante (s)	Norma Romero Morales, Trinidad Mendoza Salas, Susana Linares Ladino, Martha Guadarrama Alvarado, Eder Marín Luna, María Guadalupe Hernández Gutiérrez y Claudia Corona Alvarado y Partido Compromiso por Puebla
Autoridad Responsable	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución, Constitución Federal, Carta Magna	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
IEE, Instituto o Instituto Electoral	Instituto Electoral del Estado
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares
Recurso o inconformidad	Recurso de Inconformidad
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares

2. ANTECEDENTES

2.1 Medidas excepcionales derivadas de la pandemia. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente la existencia de una pandemia generada por el virus SARS-

CoV-2 (Covid-19), por lo que este Tribunal ha signado entre otros, los Acuerdos Generales 02 y 06 del mismo año, para adoptar diversas medidas de protección para la salud de los trabajadores del organismo jurisdiccional y de la ciudadanía en general, siendo que las comunicaciones electrónicas también serían aceptadas y convalidadas conforme a derecho aplicable.

2.2 Inicio del proceso electoral ordinario. Mediante acuerdo CG/AC-033/20202 de tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, y convocó a elecciones.

2.3 Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2.4 Presentación del juicio de la ciudadanía. El ocho de junio los candidatos a la Presidencia Municipal postulados por los Partidos Políticos Redes Sociales Progresistas, Verde Ecologista de México, Compromiso por Puebla, Nueva Alianza Puebla, Pacto Social de Integración, Encuentro Solidario y Acción Nacional, presentaron en la Oficialía de Partes del IEE, escrito de inconformidad que da origen al presente juicio.

2.5 Solicitud de cómputo supletorio. El nueve de junio, el Consejo Municipal comunicó al Consejo General del Instituto que, en virtud de los hechos violentos sucedidos en la primera hora del siete de junio, que no permitieron concluir la recepción de los paquetes electorales al órgano Transitorio Municipal, se solicitaba la realización del cómputo supletorio.

2.6 Sesión de cómputo final por el Consejo General. En la reanudación de la sesión permanente de fecha nueve de junio, celebrada el doce siguiente, los integrantes del Consejo General aprobaron por unanimidad con la clave alfanumérica CG/AC-096/2021, el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL XOXTLA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 08 CON CABECERA EN*

HUEJOTZINGO, PUEBLA; DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO ELECTO PARA ESE MUNICIPIO”, en el cual se asentaron los siguientes resultados por candidatura:²

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 MORENA	1795	MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO
 PSI	1245	MIL DOSCIENTOS CUERENTA Y CINCO
 FXM	632	SEISCIENTOS TREINTA Y DOS
 PAN	542	QUINIENTOS CUARENTA Y DOS
 PCPP	527	QUINIENTOS VEINTISIETE
 PRI	465	CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO
 NUEVA ALIANZA PUEBLA	292	DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS
 PVEM	176	CIENTO SETENTA Y SEIS
 RSP	119	CIENTO DIECINUEVE
 PES	90	NOVENTA
 PT	37	TREINTA Y SIETE
 MC	16	DIECISEIS
 PRD	6	SEIS
Candidatos no registrados	0	CERO
Votos Nulos	103	CIENTO TRES
Total	6,045	SEIS MIL CUARENTA Y CINCO

Tal y como se desprende de la tabla anterior, y después de obtener los resultados, el Consejo General declaró la validez de la elección del ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, y entregó la constancia de mayoría

² Visible en el acta CG/AC-096/2021, consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_096_2021_n.pdf

a la fórmula postulada por MORENA.

2.7 Presentación del recurso de inconformidad. El quince de junio el representante propietario del partido actor acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, presentó su recurso de inconformidad, mismo que le fue recibido por conducto de su Oficialía de Partes, a fin de impugnar los resultados del cómputo supletorio, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección del ayuntamiento.

2.8 Informes circunstanciados. El veinticinco de julio, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, rindió los respectivos informes.

Del trámite y sustanciación ante el Tribunal.

2.9 Recepción y turno. El veintisiete de julio, se recibieron tanto el recurso de inconformidad como el juicio de la ciudadanía en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por lo que la Magistrada Presidenta acordó integrar los expedientes TEEP-I-119/2021 y TEEP-JDC-202/2021 respectivamente, siendo este último debidamente reencauzado. Ambos fueron turnados a la ponencia correspondiente para los efectos legales conducentes.

2.10 Radicación. Mediante proveídos de veintinueve de julio, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia los expedientes al rubro indicado.

2.11 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual se ordenó la formulación del proyecto y se solicitó convocar a la presente sesión pública.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por geografía y materia, además de ser competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a los artículos 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción

III, 351, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 374 del Código local; y 11 fracción I y V, 170 y 183 de su Reglamento Interior.

Lo anterior, por tratarse de recurso de inconformidad promovido por el Partido Compromiso por Puebla, en contra del cómputo supletorio, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de miembros del ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla.

Asimismo, este organismo colegiado es competente, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por las y los incoantes, por su propio derecho por considerar que el día de la elección ocurrieron diversos hechos ante el Consejo Municipal Electoral, al no existir las condiciones para hacer la declaración de validez de la elección del referido ayuntamiento.

Además, lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del Código Local.

4. ACUMULACIÓN

Del estudio de los medios de impugnación que hoy se resuelven, es fácilmente advertible su conexidad, dada la identidad en el acto impugnado, la autoridad responsable y los agravios esgrimidos; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 371 del código de la materia, y en ejercicio de las facultades conferidas al Pleno de este organismo colegiado, se decreta la acumulación del juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-202/2021, al diverso TEEP-I-119/2021. Toda vez que ambos fueron recibidos ante este Tribunal en el mismo día y a la misma hora (veinte horas con treinta minutos del veintisiete de julio).

En este contexto, cabe precisar que la acumulación realizada resulta indispensable para dar fin simultáneamente a ambos procedimientos interpuestos, atendiendo al principio de economía procesal, se procede a resolver en forma conjunta y congruente; de manera pronta, completa y expedita los medios de impugnación promovidos por los actores, como



lo dispone la parte conducente del diverso 17 Constitucional, y principalmente para evitar el dictado de resoluciones contradictorias entre ambos.

Asimismo, se menciona que en el presente asunto, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”***³.

5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del CIPEEP, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto; puesto que, de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 369 y 372 de la codificación en cita, deviene la imposibilidad de este organismo jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada; teniendo presente en todo momento, que el medio de defensa se ha incoado por los actores otrora candidatos participantes de la elección, específicamente en contra de los **hechos suscitados ante el Consejo Municipal**, porque no existían las condiciones para hacer la declaración de validez, citando como

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

hechos torales las irregularidades presentadas el día de la jornada electoral; así como supuestas “...violaciones al Consejo Electoral como la No recepción de insidencias (sic) por parte de la mesa directiva de casillas...”, y “Actos de violencia que se presentaron al cierre de la jornada electoral como el escrutinio y computo (sic) por grupos vandálicos (sic) y por personas afines a la candidatura del partido Movimiento de Regeneración Nacional”. Y así tenemos:

“Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:
I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;
II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;
III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;”

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:
I.- El promovente se desista expresamente;
II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;
III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y”

Este Tribunal advierte que se actualiza una de las causales de improcedencia contenida en el artículo 369 Código Local, que establece las hipótesis relacionadas con la improcedencia de los recursos, de entre las que se encuentra, la referente a que el recurrente interponga su medio impugnativo fuera de los plazos que señala el propio código de la materia, según la fracción III de la referida porción normativa, puesto que la demanda de protección derechos político-electorales de los actores, fue presentada de manera extemporánea ante la responsable.

Debe señalarse, que de dicho artículo relacionado con los preceptos 347 y 353 bis del citado ordenamiento, se desprende lo siguiente:

- a) El numeral 347 de la Ley adjetiva electoral, establece que los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares.
- b) En ese tenor, el código electoral establece, en su diverso 353 bis, que el plazo para la interposición del juicio será de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En el caso en estudio, se aprecia del escrito inicial de demanda, que los inconformes pretenden impugnar hechos que le atribuyen al Consejo Municipal; mientras que, de las documentales que obran en autos, a foja 000064 del expediente, se desprende que conforme al comunicado referido en el punto 2.5 de antecedentes del presente fallo, dicha autoridad no estaba en condiciones de realizar el cómputo correspondiente, por lo que no sería éste quien lo realizaría, siendo su solicitud del tenor literal siguiente:

“La que suscribe C. Lic. Alejandra Pérez Pérez en calidad de consejera presidenta y C. Rolado Vega Pérez Secretario y Consejeros ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel Xoxtla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 08 con cabecera en Huejotzingo, del Estado de Puebla.

Pongo de su conocimiento lo siguiente:

En virtud de lo sucedido en la primera hora del día 07 junio dentro del consejo Municipal donde hechos violentos no permitieron concluir la recepción de los paquetes electorales al órgano Transitorio Municipal, nos permitimos solicitarle la realización del CÓMPUTO SUPLETORIO para poder dar fe y legalidad a la elección de Él o La candidata (a) que haya resultado ganador (a); Y por tal motivo se solicita lo siguiente: Que con fundamento en el artículo 308 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla que a la letra dice: “Cuando el consejero presidente del consejo Distrital o Municipal considere que no es posible realizar el cómputo de la elección, por prevalecer circunstancias ajenas que afecten sustancialmente el normal funcionamiento del órgano, lo comunicará al Consejo General, el que, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, podrán ordenar el envío de los paquetes electorales y demás documentos para que sea el propio consejo general el que realiza el cómputo de la elección”.⁴

Por tal motivo, la realización del cómputo supletorio del municipio de San Miguel Xoxtla, se llevó a cabo el doce de junio, conforme a la prueba documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 y 359 del código comicial de la entidad, al haberse realizado por los funcionarios electorales y no existir prueba en contrario sobre la veracidad de tal hecho, misma que obra a foja 000047 del expediente.

Asimismo, consta la demanda incoada por los actores, presentada en forma previa a la realización del cómputo final efectuado por el Consejo General del Instituto desde el ocho de junio; con lo que, los actos atribuidos a la autoridad originalmente responsable, se quedaron sin materia al haber sido pronunciados por autoridad distinta, pues sin lugar

⁴ Visible en el informe circunstanciado a foja 000064 del expediente.

a duda, que hasta el nueve de junio, el Consejo Municipal no pudo determinar los resultados y mucho menos realizar la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría. Mientras que, los actos de molestia restantes que reclamaron, referentes a las causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla arriba especificadas, aún no habían nacido a la vida jurídica, puesto que el cómputo supletorio se realizó hasta el doce siguiente, lo que se refuerza con el acuse de recepción de la demanda interpuesta, documental privada con valor probatorio pleno al ser adminiculada con el resto de las probanzas, no deja duda sobre la verdad de los hechos, en términos del artículo 358 fracción II y 359 segundo párrafo, como se aprecia:

Recibi original en 2 (dos) ejemplares con anexos.
Copia simple en 7 (siete) ejemplares. ---

Instituto Estatal Electoral

16/5/21

08 JUN 2021

Oficialia de Partes

RECIBIDO

05975

Norma Romero Morales, Trinidad Mendoza Salas, Susana Lindres Ladino, Martha Guadarrama Alvarado, Eder Morin Luna, Maria Guadalupe Hernandez Gutierrez, y Claudia Corona Alvarado,

Promovemos por nuestro propio derecho en la calidad de candidatas propietarias de los partidos politicos Redes Sociales Progresistas (RSP), Partido Compromiso por Puebla, Partido Verde Ecologista, Nueva Alianza, Pacto Social de Integración (PSI) Partido Encuentro Solidario (PES) Partido Acción Nacional (PAN)

Señalando como domicilio para oír y recibir cualquier tipo de notificaciones así como el correo electrónico y números electrónicos normaromero@hotmai.com ; rodrigo@hotmai.com 2221093922 ; 2226663946, 2223223471; 2211649583, 2223223473;

Calle Carmen Serdán No. 8 San Miguel Xoxtla Puebla.

ante usted, comparecamos y exponemos:

Que por medio del presente curso venimos a presentar la correspondiente inconformidad del proceso electoral llevado a cabo en el municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla por los hechos suscitados ante el consejo Municipal Electoral porque no existen las condiciones para hacer la declaración de validez por las siguientes:

Hechos.

1. Durante la Jornada Electoral del día 6 de junio se presentaron irregularidades, violaciones al Consejo Electoral como la No recepción de Insidencias por parte de la mesa directiva de casillas hechos que se suscitaron en dicha jornada electoral.

Instituto Electoral del Estado

RECIBIDO

08 JUN 2021 14:45

Presidencia

En este tenor, como ya se refirió, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de notoria improcedencia establecida en la fracción III del artículo 369 del código de la materia, toda vez que el escrito de demanda formulado ante la responsable, es extemporáneo, pues su temporalidad también se ve afectada con la anticipación de su presentación a la fecha en que se produjeron los hechos impugnados. Ello, porque los recurrentes reclaman las irregularidades suscitadas –sin precisar cuáles– el día de la jornada electoral; así como aparentes omisiones de no recibir incidencias y hechos de violencia en las mesas receptoras de votación, lo cual en modo alguno se relaciona con las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 377 del CIPEEP. Se inserta para mayor ilustración la siguiente tabla:

JUNIO						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
		1	2	3	4	5
6 Jornada electoral	7	8 <u>Presentación del recurso</u>	9 Solicitud del cómputo supletorio	10	11	12 Cómputo supletorio
13 Inicio para interposición del recurso de inconformidad según art. 353 BIS del CIPEEP	14 Segundo día para interposición del recurso de inconformidad	15 Tercer y último día para interposición del recurso de inconformidad	16	17	18	19

En este sentido, el plazo para que los accionantes impugnarán dichas conductas, nace a partir de la realización del cómputo supletorio, y tuvo una duración de tres días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del propio cómputo final, a través del juicio ciudadano que proponen, como lo indica el artículo 353 bis del código electoral local.

Esto es, si el Consejo General efectuó el cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en comento, el doce de junio, es incuestionable que el plazo para hacer valer el medio impugnativo dio inicio al día siguiente, es decir, del trece al quince siguiente en que feneció; en virtud de que, durante el período de proceso electoral, todos

los días y horas son hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 165 del CIPEEP.

Por tanto, es inconcuso que el mismo fue interpuesto fuera del plazo legal en forma anticipada, pues fue desde el ocho de junio que los actores presentaron su demanda de juicio de la ciudadanía como ya se ha expuesto en párrafos precedentes.

En este tenor, debe decirse además, que es obligación de aquellos que sientan violentados sus derechos político-electorales, interponer su respectiva demanda directamente ante la autoridad que pronunció el acto de afectación, como en la especie sucede respecto de los supuestos actos de violencia supuestamente acontecidos en las casillas de la elección que se impugna; pues en caso contrario, será desechado por ese motivo, lo cual ha sido criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 56/2002, de rubro: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”***.

En consecuencia, debe **DESECHARSE DE PLANO** el juicio de la ciudadanía promovido por los otrora candidatos postulados por los partidos políticos Redes Sociales Progresistas, Verde Ecologista de México, Compromiso por Puebla, Nueva Alianza Puebla, Pacto Social de Integración, Encuentro Solidario y Acción Nacional, en contra de hechos suscitados ante el Consejo Municipal, en términos del contenido de la fracción III del artículo 369 del código comicial de la entidad.

6. PROCEDIBILIDAD DE LA INCONFORMIDAD

Ahora bien, respecto del recurso de inconformidad interpuesto por el representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto del partido Compromiso por Puebla, es necesario analizar si cumple como medio de impugnación con los requisitos generales y especiales señalados en los artículos 351, 353 y 361 del CIPEEP, así

como los presupuestos procesales, subsumiéndose éstos en el siguiente orden:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Instituto Electoral del estado de Puebla; consta la firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; enuncia los hechos materia de la impugnación, y se expresan los agravios pertinentes.

b) Legitimación y personería. Por cuanto hace a la personalidad de la parte actora, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida, toda vez que, a pesar de que el promovente no presentó constancia que la acreditaría en su escrito, la responsable le reconoció al incoante en su informe circunstanciado, el carácter específico con el que se ostenta, en virtud de ser el representante propietario del Partido Compromiso por Puebla, acreditado ante el Consejo General del IEE.

c) Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, atendiendo a que el cómputo supletorio impugnado concluyó el doce de junio y el recurso de inconformidad se presentó el quince siguiente; por tanto, es evidente que el mismo se interpuso dentro del plazo estipulado en el artículo 351 del Código Electoral.

d) Definitividad. De acuerdo con el Código Local, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos y omisiones reclamados no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

7. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS

Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, en el propio orden en que se hayan planteado, o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión al impugnante, dado que es una verdad sabida y de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión;

conforme se establece en la jurisprudencia **04/2000**, bajo el rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁵

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que los impetrantes invocan en las demandas que componen el presente recurso acumulado, a efecto de facilitar su estudio.

Lo anterior, acorde con la jurisprudencia **04/99**, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.⁶

En ese orden de ideas, de la lectura del escrito recursal, este Tribunal advierte que el inconforme controvierte textualmente lo siguiente:

1. Violaciones graves acontecidas durante los escrutinio y cómputos y el día del cómputo municipal en atención a los cómputos ilegales, ya que se reconstruyeron con documentación que carece de validez jurídica; violándose los principios de certeza, legalidad, objetividad, ya que en un número mayor al 20% de las secciones electorales el cómputo se hizo con copias simples de actas que se estaban repitiendo o que pudieron estar alteradas y fotografías que tampoco dan certeza por su facilidad de alteración. Criterio que resulta ilegal, ya que se aceptó que se utilizaran copias simples de las actas de partido, aunque fueran de la misma acta que presentara otro partido y sólo se compararan entre ellas 2 y no entre más actas, incluyendo el PREP.
2. Contrario a lo anterior, fue motivo de este cómputo municipal, la compulsas del acta PREP, con una copia simple que estuviera en posesión de alguno de los partidos políticos, o bien con una fotografía de dicha acta. Pero peor aún, para el caso que no existiera acta PREP, se hacía la compulsas de un acta de escrutinio y cómputo del partido que resultó ganador, con la fotocopia o la

⁵ Tercera Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁶ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182 a 183

fotografía de la misma acta que presentaba el partido que resultó beneficiado.

3. Y nunca se verificó la diferencia entre primer y segundo en cada casilla, lugar fuera menor a los votos nulos emitidos al 1%, para lo cual se requeriría recomtar los votos, pero al no existir, por haber sido siniestrados, era imposible hacerlo y ante la falta de la certeza, no se debió tener como válido el cómputo, ya que hay detrimento en contra de alguno de los partidos políticos.

Por tanto, la *Litis* en el presente asunto consiste en determinar la legalidad tanto del cómputo supletorio efectuado, como del Acta de Validez de la Elección y la Constancia de Mayoría, otorgadas por el Consejo General del Instituto, a Guadalupe Siyancan Peregrina Díaz, postulada por MORENA.

De igual forma, en los casos en que el promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas o ante la deficiencia de los agravios expresados, este Tribunal procederá a suplirlos en términos del artículo 370 del código electoral.

Precisados los motivos de inconformidad en que el partido actor sustenta su impugnación, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad, este organismo colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo ***“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”***, que fue adoptado en la jurisprudencia **9/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***.⁷

El principio contenido en la tesis invocada debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida, cuando las causas previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

8. ESTUDIO DE FONDO

Por razón de método, se procederá al estudio en forma conjunta de los agravios respecto del cómputo supletorio realizado por el Consejo General del IEE, identificados con los números **1** y **2** del apartado precedente, y posteriormente el agravio **3** restante referente a omisión de verificación que los votos nulos, sea mayor a la diferencia entre primer y segundo lugar en cada casilla, o en su caso que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar en la elección sea menor del 1%.

Es así que el actor inconforme, refiere en esencia, que acontecieron violaciones graves durante los escrutinios y cómputos ya que se reconstruyeron con documentación que carece de validez jurídica, ya que se aceptó la compulsas del acta PREP, con una copia simple del acta que estuviera en posesión de alguno de los partidos políticos, o bien con una fotografía de dicha acta. Y que para el caso que no existiera acta PREP, se hacía la compulsas de un acta de escrutinio y cómputo del partido que resultó ganador, con la fotocopia o la fotografía de la misma acta que presentaba el partido que resultó beneficiado.

Lo anterior es **INFUNDADO** como se explica a continuación.

Para demostrar sus aseveraciones, el partido político actor Compromiso por Puebla, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto, ofreció dos grupos de pruebas documentales públicas; en el primero de ellos refirió que, para corroborar la personería del recurrente, acompañaba su acreditación ante la autoridad administrativa electoral e identificación oficial consistente en su credencial para votar con fotografía, sin embargo, no las acompañó a



su escrito inicial, no obstante ya se había realizado previamente el estudio de la acreditación de este requisito, en el inciso b), del apartado 6 de esta misma sentencia. Pruebas a las que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de la legislación electoral local, respecto del hecho concreto que trata de demostrar.

Mientras que, el segundo grupo de pruebas ofrecido, es concerniente a la solicitud de diversos medios de convicción que el recurrente formuló a su vez al Consejo General mediante el oficio PCPP/RPPI-104/2021 de quince de junio, aportado en esta instancia mediante el original del acuse de recibo conducente, en términos de la fracción IV del artículo 361 del CIPEEP, por lo que a petición expresa del oferente realizada a este Tribunal, le fueron formalmente requeridas al Instituto mediante proveído dictado por la magistratura instructora el pasado trece de septiembre, y remitidas mediante cumplimiento expedito de quince del mismo mes; consistentes en las versiones estenográficas de la parte conducente de la sesión permanente y de cómputo supletorio; diversas copias de actas del PREP, de escrutinio y cómputo de casillas y del acuerdo del cómputo supletorio.

Documentales a las que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 357 del código comicial, se tienen por ofrecidas y admitidas, de acuerdo a su especial naturaleza; que esta autoridad les confiere valor probatorio pleno, en términos de la fracción I del diverso 358, adminiculado con el primer párrafo del 359, ambos del citado ordenamiento. No obstante, esta autoridad realizará diversas concatenaciones con otros medios de convicción que obran en autos, para asignarles un valor convictivo en cada caso, respecto del hecho concreto que se pretende demostrar, debido a que su contenido se encuentra sujeto precisamente a la resolución que hoy se pronuncia, como en seguida se ve.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, aportó las siguientes constancias:

1. Copia certificada por la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, del acuerdo CG/AC-084/2021 de nueve de junio, en el cual se aprecia lo siguiente:

I. La transcripción del acuerdo del Consejo Municipal de San Miguel Xoxtla, refiriendo la imposibilidad de realizar el cómputo de la elección correspondiente al prevalecer circunstancias ajenas, que afectan substancialmente el normal funcionamiento de aquel órgano transitorio⁸;

			de este día nueve de junio de dos mil veintiuno que la bodega que resguarda los paquetes electorales hasta el día de hoy y en o subsecuente se mantiene íntegra, sin alteración alguna.
14	San Miguel Xoxtla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 08, con cabecera en Huejotzingo, Puebla	CMEX/PRE-123/2021 de fecha nueve de junio	La que suscribe C. Lic. Alejandra Pérez Pérez en calidad de consejera presidenta y C. Rolando Vega Pérez Secretario y Consejeros ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel Xoxtla, perteneciente al Distrito Uninominal 08 con cabecera en Huejotzingo, del Estado de Puebla. Pongo de su conocimiento lo siguiente: En virtud de lo sucedido en la primera hora del día 07 de junio dentro del consejo Municipal donde hechos violentos no permitieron concluir la recepción de los paquetes electorales al Órgano Transitorio Municipal, nos permitimos solicitarle la realización del CÓMPUTO SUPLETORIO para poder dar fe y legalidad a la elección de El o La candidato(a) que haya resultado ganador (a); Y por tal motivo se solicita lo siguiente: Que con fundamento en el artículo 308 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla que a la letra dice: "Cuando el consejero presidente del consejo Distrital o Municipal considere que no es posible realizar el cómputo de la elección, por prevalecer circunstancias ajenas que afecten sustancialmente el normal funcionamiento del órgano, lo comunicará al Consejo General, el que, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, podrán ordenar el envío de los paquetes electorales y demás documentos para que sea el propio consejo general el que realiza el cómputo de la elección.

II. El Consejo General del IEE, ordenó la realización del cómputo supletorio y la remisión de los paquetes electorales de diversos órganos transitorios; entre ellos, el de San Miguel Xoxtla.

III. Se aprueba de traslado de los paquetes electorales a la sede central, para proceder a realizar el cómputo supletorio.⁹

Ahora bien. atendiendo a que las y los Consejeros Presidentes de los Consejos Municipales solicitaron que este Consejo General realizara el cómputo, y toda vez que de los escritos de solicitud, señalan diversas circunstancias que impiden que existan las condiciones de seguridad necesarias para desarrollar su función como se ha mencionado previamente; este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones XIV, XXXV, LIII y LX, del Código, determina realizar supletoriamente los cómputos Municipales de los Órganos Transitorios de este Instituto materia de este instrumento, en ese contexto este Colegiado considera oportuno facultar al Encargado del Despacho de la Dirección de Organización Electoral del Instituto para que tome las medidas que considere oportunas a efecto de trasladar los paquetes electorales de los Consejos Municipales Electorales de los Municipios de Zacatlan, Ahuazotepec, Ixtacamaxtitlán, Zapotitlán de Méndez, Tlatlauquitepec, San Diego la Mesa Tochimiltzingo, Tlapanalá, San Antonio Cañada, Coxcatlán, Coyomeapan, Tlaola, Libres y San Miguel Xoxtla, a las oficinas centrales del Instituto, allegándose con ello de los elementos necesarios para su realización.

2. Copia certificada por la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, del extracto del proyecto de acta de sesión permanente del Consejo General del IEE, iniciada el nueve de junio y concluida el catorce siguiente, identificada con la clave alfanumérica IEE-

⁸ Visible a foja 8 del acuerdo CG/AC-084/2021.
⁹ Visible a foja 12 del acuerdo CG/AC-084/2021.



- 53/2021; referente a la realización del cómputo supletorio del Consejo Municipal Electoral del San Miguel Xoxtla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 08, con cabecera en Huejotzingo.
3. Copia certificada por la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, del acuerdo CG/AC-096/21 de doce de junio, por el cual el Consejo General del IEE, acordó:
- I. Declararse competente para conocer y pronunciarse, sobre el cómputo supletorio solicitado por el Consejo General del Instituto;
 - II. Declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 08 con cabecera en Huejotzingo, y
 - III. Declaró la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos en la elección en comento.

Al cúmulo de medios demostrativos antes considerados, los cuales crean convicción para este Tribunal, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo, del código de la materia, en virtud de que son documentos expedidos por las autoridades electorales en uso de las atribuciones legales conferidas a su función, mismas que adminiculadas con el resto de pruebas ofrecidas por las partes previamente mencionadas, y con el resto de actuaciones que obran en autos, se llega a la convicción de que, como lo refiere el recurrente inconforme, no se realizó el cómputo municipal; sin embargo, también se acredita con los mismos documentos, que se llevó a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 307 y 308 del código comicial.

Esto es, que de forma justificada se solicitó apoyo del Consejo General del Instituto Electoral para que realizara el cómputo supletoriamente, por prevalecer circunstancias ajenas que afectaban substancialmente el normal funcionamiento del órgano electoral transitorio, como lo fueron los hechos de violencia registrados el siete de junio en el municipio de San Miguel Xoxtla.

Por lo que, si bien no fue llevado a cabo el cómputo primordial por el Consejo Municipal de San Miguel Xoxtla, a quien el actor inicialmente le

reclama violaciones graves, esto fue así por una causa que justifica ese hecho, pero en su lugar, lo remite al órgano superior jerárquico para que fuera efectuado en suplencia de quien originalmente pretendía realizarlo, pues se aprecia tanto del extracto del proyecto de acta de sesión permanente del Consejo General del IEE, como de su acuerdo CG/AC-096/2021, referente a la realización del cómputo supletorio del Consejo General, en sustitución del municipal de San Miguel Xoxtla, que se declararon válidos los resultados, al igual que la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos en la elección de miembros del ayuntamiento en cita.

Ahora bien, respecto del agravio concreto referente a que precisamente el cómputo supletorio se efectuó en forma ilegal, porque desde la óptica del inconforme, se reconstruyeron con documentación que carece de validez jurídica, ya que se aceptó la compulsa del acta PREP, con una copia simple del acta que estuviera en posesión de alguno de los partidos políticos, o bien con una fotografía de dicha acta; y que para el caso que no existiera acta PREP, se hacía la compulsa de un acta de escrutinio y cómputo del partido que resultó ganador, con la fotocopia o la fotografía de la misma acta que presentaba el partido que resultó beneficiado; para lo cual, se procede a efectuar la verificación del procedimiento establecido para tal efecto en el código comicial, para arribar a la convicción sobre la forma en la que se validaron los resultados de la votación emitida.

Así, de la lectura de las constancias que obran en autos, se aprecian las siguientes:

1. Copia certificada del extracto del proyecto de acta de sesión permanente del Consejo General del IEE, iniciada el nueve de junio y concluida el doce siguiente; referente al cómputo supletorio del Consejo Municipal Electoral del San Miguel Xoxtla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 08, con cabecera en Huejotzingo, y
2. El acuerdo del Consejo General del IEE, por el que efectúa el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de San Miguel Xoxtla, perteneciente al Distrito Electoral



Uninominal 08, con cabecera en Huejotzingo, Puebla, y declara la validez de la elección de la planilla del ayuntamiento para ese municipio.

A los anteriores documentos se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primero párrafo, del código de la materia, en virtud de haber sido expedidos por las autoridades electorales en uso de las atribuciones legales conferidas a su función, y que demuestran fehacientemente, que el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, contrario a lo aseverado por el actor en su recurso de inconformidad, que se realizó en forma supletoria por el Consejo General del IEE, feneciendo específicamente a las tres horas con veintitrés minutos del doce de junio, en la sede de dicha autoridad administrativa electoral, y de manera apegada a la legalidad.

De ahí lo infundado del agravio expuesto en este sentido, pues con su simple existencia, sin que el actor haya aportado prueba o argumento en contra del mismo y principalmente de la forma de su realización, sin la utilización de copias simples, fotografías de actas de casilla, sabanas de resultados o fotografías posiblemente alteradas, se arriba a la convicción de que son falsas las aseveraciones atinentes al cómputo.

Asimismo, de la copia certificada de la versión estenográfica y videograbación de la sesión de cómputo supletorio, se arriba a la certeza que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primero párrafo del código de la materia, cuentan con valor probatorio pleno, y que la forma de llevar a cabo el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, fue a través del cotejo de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en día de la elección, en cada una de las catorce casillas instaladas en el referido municipio.

Además, cabe precisar que los elementos utilizados para tal ejercicio de validación, fueron específicamente las actas originales extraídas de los catorce paquetes electorales, por iniciativa del Consejero Presidente del Instituto Electoral que fueron contrastadas contra las actas capturadas por el PREP, al igual que con las actas de las y los representantes de

las trece fuerzas políticas acreditados ante el Consejo General que en ese momento se encontraban presentes en la sesión permanente, y que participaron tanto en la elección, como en la realización del cómputo supletorio; lo cual se corrobora además, con el acta final de escrutinio y cómputo final levantada en el Consejo General del Instituto Electoral, en el que constan sus firmas de estampadas de puño y letra, como se aprecia a continuación:

PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES
2020-2021

IEE
Instituto Electoral del Estado

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

COSEJERO PRESIDENTE: Miguel Ángel Cárdena Castro

SECRETARÍA: César Humberto Méndez

CONSEJEROS ELECTORALES: Selva Mayra del Huerto, Juan Pablo Fierro, Jorge Luis Martínez, Gonzalo Martínez, Jairo Antonio Gutiérrez, Ana Alejandra Gutiérrez

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

Partido	Votos	Porcentaje
Quintana Roo	542	37.1
Yucatán	465	31.0
Chiapas	6	0.4
Campeche	37	2.5
Quintana Roo	176	11.9
Yucatán	16	1.1
Chiapas	527	35.5
Campeche	1245	83.7
Quintana Roo	1795	119.7
Yucatán	292	19.5
Chiapas	90	6.0
Campeche	119	8.0
Quintana Roo	632	42.1
Yucatán	0	0.0
Chiapas	103	6.9
Campeche	6045	403.0

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS/AS

Candidato	Votos	Porcentaje
Quintana Roo	542	37.1
Yucatán	465	31.0
Chiapas	6	0.4
Campeche	37	2.5
Quintana Roo	176	11.9
Yucatán	16	1.1
Chiapas	527	35.5
Campeche	1245	83.7
Quintana Roo	1795	119.7
Yucatán	292	19.5
Chiapas	90	6.0
Campeche	119	8.0
Quintana Roo	632	42.1
Yucatán	0	0.0
Chiapas	103	6.9
Campeche	6045	403.0

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

Partido	Votos	Porcentaje
Quintana Roo	542	37.1
Yucatán	465	31.0
Chiapas	6	0.4
Campeche	37	2.5
Quintana Roo	176	11.9
Yucatán	16	1.1
Chiapas	527	35.5
Campeche	1245	83.7
Quintana Roo	1795	119.7
Yucatán	292	19.5
Chiapas	90	6.0
Campeche	119	8.0
Quintana Roo	632	42.1
Yucatán	0	0.0
Chiapas	103	6.9
Campeche	6045	403.0

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA

CARCELA MUNICIPAL: SAN MIGUEL XOTILA

En: 10/03/2021, a las 12:00 horas del día 12 de junio de 2021, en el domicilio de Calle Reyes Arce, número 416-A, San Felipe Hueyotlán, Puebla, se reunieron los integrantes con fundamento en los artículos 89 y 90 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para abdicar los relativos al artículo 89 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para abdicar el COMITÉ MUNICIPAL de la elección para el ASENTAMIENTO, haciendo constar que el total de 14 candidaturas para concejo para recibir la votación. 0 cédulas no fueron instaladas y 0 paquetes no fueron entregados a este Consejo General. Así mismo de un total de 14 paquetes recibidos en 14 se otorgó el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de causa, con los resultados que de la misma otorga en poder del Presidente del Consejo General y que 0 paquetes fueron recontados en 0 grupos de trabajo y 0 paquetes fueron revalidados en el pleno del Consejo por contar con votos reservados, levantándose el acta correspondiente.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

Partido	Votos	Porcentaje
Quintana Roo	542	37.1
Yucatán	465	31.0
Chiapas	6	0.4
Campeche	37	2.5
Quintana Roo	176	11.9
Yucatán	16	1.1
Chiapas	527	35.5
Campeche	1245	83.7
Quintana Roo	1795	119.7
Yucatán	292	19.5
Chiapas	90	6.0
Campeche	119	8.0
Quintana Roo	632	42.1
Yucatán	0	0.0
Chiapas	103	6.9
Campeche	6045	403.0

ACTA DE VOTACIÓN Y RESULTADOS DE LA ELECCIÓN PARA EL ASENTAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL XOTILA, PUEBLA, PARA EL PERÍODO 2020-2021.

ACTA DE VOTACIÓN Y RESULTADOS DE LA ELECCIÓN PARA EL ASENTAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL XOTILA, PUEBLA, PARA EL PERÍODO 2020-2021.

ACTA DE VOTACIÓN Y RESULTADOS DE LA ELECCIÓN PARA EL ASENTAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL XOTILA, PUEBLA, PARA EL PERÍODO 2020-2021.

En adición a lo anterior, participaron activamente en el desarrollo del cómputo, como se aprecia de la transcripción de dicha acta, así como de la verificación visual que realizó este Tribunal de su videograbación, los partidos políticos del Trabajo, Acción Nacional, Pacto Social de Integración, Movimiento de Regeneración Nacional –ganador de la elección– además del propio partido actor de este recurso que se resuelve, Compromiso por Puebla, representado en ese acto también por Jorge Jesús Lerín Sánchez, cuya mención especial merece, dado que en el momento mismo del acto que hoy impugna, no realizó manifestación, objeción u oposición alguna, respecto de la supuesta forma ilegal de cotejar las actas para materializar el cómputo supletorio que hoy impugna.

Así, este Tribunal arriba a la convicción de que, la forma en la que se desarrolló dicho cómputo, es contemplada por la fracción III del artículo 312 del CIPEEP, reforzado con la comparación de con las actas del PREP, además de que consta también en el documento en análisis, que al momento de la sesión de cómputo final, se comunicó expresamente al seno del Consejo General, por conducto de su Consejero Presidente y con la anuencia de los representantes de los partidos políticos, que: *“En el caso de San Miguel Xoxtla, de las catorce casillas, no se capturó ninguna en el sistema de resultados preliminares, tenemos captura de diez actas en el PREP, que obran en poder de esta Presidencia y lo que procede es extraer del exterior del paquete electoral los sobres, las bolsas que deben contener las actas para poder realizar la captura y el cotejo –mutis– iniciamos por favor, 1785 básica, alguien de Organización que nos ayude a extraer los sobres nada más y las actas por favor, 1785 básica...”,* situación que así se observa materialmente del video de la misma sesión en el minuto 02:23 de la videograbación del cómputo supletorio de San Miguel Xoxtla, aportado por la autoridad responsable.

Lo anterior es visible en la página 179 del acta IEE-53/2021:



Acta IEE-53/2021

Intervención del Representante Propietario de Nueva Alianza Puebla, Maestro Fausto Díaz Gutiérrez: "Es correcto".-----

Manifiesta el Consejero Presidente: "Y contamos con algunas actas PREP; de Altepeixi ya, por favor. En el caso de San Miguel Xoxtla de las 14 casillas no se capturó ninguna en el sistema de resultados preliminares, tenemos captura de 10 actas en el PREP, que obran en el poder de esta Presidencia y lo que procede es: extraer del exterior del paquete electoral, los sobres, las bolsas, que deben contener las actas para poder realizar la captura y el cotejo, iniciamos por favor, 1785 básica, alguien de Organización que nos ayude a extraer los sobres nada más y las actas por favor, 1785 básica, por fuera del paquete electoral viene un ejemplar del acta que es plenamente coincidente con el acta PREP que obra en poder de esta Presidencia, ¿alguna otra Representación tiene el acta?, checamos contra los resultados, si alguien quiere checar, revisar que las actas que tengo son coincidentes, están a su disposición".-----

Intervención del Representante Propietario de Morena, Licenciado Alfonso Javier Bermúdez Ruiz: "No, no, hay ningún problema, toda vez que también cuento con la sábana para el seguimiento del conteo".-----

Manifiesta el Consejero Presidente: "Perfecto, muchas gracias, adelante por favor, vamos a capturar, 1785 básica, acta por fuera del paquete, número de acta 3178500868, boletas sobrantes 231, Representantes que votaron 9, personas que votaron 453, total de votos sacados de la urna 462, no se encontraron boletas de otra elección, resultados: PAN 47, PRI 38, PRD 0, PT 1, Verde 8, Movimiento Ciudadano 4, Compromiso por Puebla 40, PSI 72, Morena 142, Nueva Alianza 41, PES 7, Redes 5, Fuerza por México 43, no registrados 0, votos nulos 14, total 462; la siguiente es: 1785 contigua 1, 1785 contigua 1, número de acta, en esta Presidencia obra la copia PREP y el original que acabamos de extraer del paquete, las cuales son coincidentes, 3178501838, boletas sobrantes 261, Representantes que votaron 3, personas que votaron 423, total de votos sacados de la urna 426, sin boletas de otra elección, PAN 28, PRI 45, 0, 2, 6, 1, 30, 78, 158, 30, 1, 7, 38, 0, 2, 426; 1785 contigua 2, 1785 contigua 2, no cuenta con acta por fuera del paquete, ¿alguna Representación cuenta con ella?, 1785 contigua 2".-----

Intervención del Representante Propietario de Morena, Licenciado Alfonso Javier Bermúdez Ruiz: "Únicamente con la sábana, Presidente".-----

Manifiesta el Consejero Presidente: "¿Gustan que cotejemos con el acta PREP? o ¿abrimos el paquete y extraemos el original?".-----

Intervención del Representante Propietario de Pacto Social de Integración, Partido Político, Licenciado Ricardo George Garay: "Que se extraiga el original Presidente, por favor".-----

Manifiesta el Consejero Presidente: "Buscamos el original, por favor, capturamos 1785 contigua 2, 3178502808, sobrantes 210, Representantes que votaron 5 personas que votaron 477, total de votantes 482, sin boletas de otra elección, PAN 50, PRI 27, PRD 0, PT 1, Verde 12, Movimiento Ciudadano 1, Compromiso por Puebla 35, PSI 126, Morena 171, Nueva Alianza 15, PES 7, Redes 9, Fuerza por México 21, 0, 7, 482, ¿coincide con sus datos?".-----

Intervención del Representante Propietario de Morena, Licenciado Alfonso Javier Bermúdez Ruiz: "Correcto".-----

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias, seguimos, 1786 básica, contamos con el ejemplar extraído del exterior del paquete y con el acta PREP, que son plenamente coincidentes, capturamos, 3178600778, sobrantes 280, Representantes que votaron 6, personas que votaron 427, votos sacados de la urna 427, sin boletas de otra elección, 38, 22, 0, 3, 19, 0, 23, 94, 120, 26, 9, 8, 53, 0, 12, 427".-----

Intervención del Representante Propietario de Morena, Licenciado Alfonso Javier Bermúdez Ruiz: "Correcto".-----

Posteriormente en repetidas ocasiones el representante del Partido Político MORENA manifestaba, que coincidían los resultados que fueron cantados sobre cada casilla respecto al municipio en comento, siendo además el único que contestaba, sin dejar de lado que en algún momento el también representante por el partido político Pacto Social de Integración, solicitó que se extrajera del interior del paquete el acta de escrutinio y cómputo.

A continuación, se aprecia en el resto del desahogo de la sesión de cómputo final, que siguió transcurriendo sin objeción o incidente alguno de ninguna fuerza política, específicamente en el sentido de objetar por discordancia, los resultados del cotejo de actas de cómputo y escrutinio de casillas recién practicado, dada la coincidencia entre ellas e incluso sin manifestar nada sobre las actas con las cuales se estaba realizando el cotejo.

Por tanto, los resultados de las siguientes diez casillas que a continuación se especifican, fueron cotejadas con el original del acta que fue extraída del paquete correspondiente, contrastadas con el acta del PREP, y además con las actas y sábanas de más de dos de los partidos políticos que se encontraban presentes realizando el mismo ejercicio de comparación:

No.	CASILLA	ACTA ORIGINAL DEL PAQUETE	CAPTURA PREP	ACTAS DE PARTIDOS
1	1785 B	Sí	Sí	Sí
2	1785 C1	Sí	Sí	Sí
3	1785 C2	Sí	Sí	Sí
4	1786 B	Sí	Sí	Sí
5	1786 C1	Sí	Sí	Sí
6	1787 C1	Sí	Sí	Sí
7	1787 C2	Sí	Sí	Sí
8	1788 B	Sí	Sí	Sí
9	1788 C2	Sí	Sí	Sí
10	1788 C3	Sí	Sí	Sí

Mientras que, los resultados de las restantes cuatro casillas identificadas como **1786 Contigua 2, 1787 Básica, 1787 Contigua 3 y 1788 Contigua 1**, se cotejaron únicamente entre el original del acta que fue extraída del paquete correspondiente, y con la documentación electoral en poder de las mismas fuerzas políticas que lo avalaron, de entre los que se encontraba el propio partido actor. No obstante, al tratarse el

supuesto fáctico sometido a la potestad de este colegiado, del mismo al que se refiere la fracción III del artículo 312 del CIPEEP, puesto que no se contó al inicio del ejercicio de comparación, con las capturas de correspondientes en el Sistema de Resultados Preliminares, el cómputo efectuado con las actas extraídas de dichos paquetes, contrastadas únicamente con las que obraban en poder de los partidos, es legalmente válido conforme a la fracción invocada.

Asimismo, se advierte tanto del acta IEE-53/2021, como de la videograbación, antes referidas, que no existió intervención del representante propietario de Compromiso por Puebla ante el Consejo General, a lo largo del desarrollo de la sesión de cómputo final, inconformándose con la inexistencia de las actas con que se estaba realizando el cómputo por parte de sus homólogos, o con el tipo de documentos contra los cuales se efectuaba su comparación, lo cual es disímulo a las pretensiones contenidas en el escrito de demanda que aquí se analiza.

A mayor abundamiento no debe perderse de vista que las decisiones que la autoridad electoral adopta durante las distintas fases del proceso electoral son vigiladas en todo momento por los partidos políticos, en virtud de que el legislador les concedió el derecho de nombrar un representante ante cada órgano municipal, distrital y ante el Consejo General; de manera que si estiman que alguna determinación de la autoridad puede afectar negativamente el desarrollo del proceso, están en aptitud de hacerlo valer directamente y justo en el momento en que se produzca ante cualquiera de las referidas instancias.

Por tanto, si el actor, quien es representante partidista, conoció de la situación durante el mismo cómputo realizado por el Consejo General y no refirió lo conducente, debe considerarse instancia, que en esta instancia ya ha precluido su derecho para cuestionar la forma en la cual se estaba realizando el mismo y los documentos con los cuales estaban haciendo el cotejo.

Y en tal sentido, tampoco ofreció prueba alguna para demostrar sus aseveraciones al respecto del tipo de documentación que carece de



validez, o que en copia simple se estaba utilizando durante el cómputo para cotejar el resultado de la elección.

De igual manera se aprecia que, como resultado del cotejo realizado, el número de votos destinado a cada partido en él arrojados, fueron coincidentes en cada una de las actas de los partidos, práctica suficiente para tener por válido el resultado total obtenido con la sumatoria de éstas.

En este sentido, respecto del primer supuesto a que se refiere el conteo de diez actas adicionalmente a con las actas de los partidos y de las actas del PREP, cabe precisar que éste es el mecanismo de información electoral, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el IEE.

Su objetivo es el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General del IEE, los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

La información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional, que, en el ámbito de sus atribuciones, tendrá el Instituto bajo su responsabilidad, en cuanto a su implementación y operación, regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad. Todo lo anterior se describe en el artículo 305 del Código electoral poblano.

Sólo el Consejo General, a través de los medios electrónicos, y conforme a los avances tecnológicos existentes, dará a conocer la información preliminar de resultados de cada una de las elecciones en la entidad.

Ahora bien, según el artículo 306 del mismo ordenamiento legal, los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, constituyen la única fuente de información preliminar de las elecciones.

Por ello se señala en la ley que los Consejos Distritales y Municipales deben capturar los resultados que obren en el acta aprobada para tal efecto, misma que deberá encontrarse de manera visible al exterior de la caja del paquete electoral, conforme los paquetes electorales sean entregados, hasta el vencimiento del plazo legal.

Así, lo ordinario sería que se tuvieran las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, pero también es cierto que cuando no se puede tener por acreditada la información de tales actas, o ante la inexistencia de la misma, se cotejen los resultados entre los que se hayan asentado en el PREP y los que posea algún representante de partido político, y de ser coincidentes en su totalidad, lo que procede es la validación de los resultados.

Al respecto, cabe traer a cita el contenido de la del criterio sostenido en las tesis **XXI/2001**, de rubro: ***“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)”***.

En dicho criterio se ha establecido que en el caso de la inexistencia de actas, en que se tiene pleno conocimiento de que se recibió votación ciudadana en una casilla, pero sus resultados no están consignados en el documento dispuesto *ad hoc* para ese efecto, como es el acta de escrutinio y cómputo, en los ejemplares que oficialmente deben existir en poder de las autoridades electorales, es una situación que también encuentra como única solución para poder contar y recibir los votos que se encuentran en el paquete, o bien, la de recurrir a un nuevo escrutinio y cómputo.

Para ello se debe aplicar el arbitrio y discrecionalidad la autoridad electoral en el ejercicio de las funciones que desempeña, con el claro objeto de que contribuya, con el ejercicio de esas facultades, al cumplimiento de los fines a que con ellas se propende y al respeto y fortalecimiento de los valores correspondientes, y no a su vulneración.

Esto es, la autoridad electoral investida de las facultades mencionadas debe proceder cuidadosamente a evaluar la magnitud del error que se advierta y de sus consecuencias, para decidir si existe incertidumbre

sobre lo que ocurrió en la casilla, en que el nuevo cómputo pueda contribuir a generar certeza y transparencia en el resultado de la misma.

Por su relevancia al tema, se trae a cita el contenido del artículo 305 de la LEGIPE, que es del texto siguiente:

Artículo 305.-

1. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto.

2. Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

3. La información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el Instituto tendrá bajo su responsabilidad en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad.

4. El Programa de Resultados Electorales Preliminares será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto con obligatoriedad para sus órganos y los de los Organismos Públicos Locales.

De lo anterior, se debe recalcar el hecho de que el PREP si bien es un instrumento informativo, también lo es que el mismo ha sido referente para tener, con inmediatez y permanencia, acceso a los resultados obtenidos en una elección.

Inclusive, en sentencias federales, como al emitida en el expediente de clave SG-JIN-81/2021, de veintidós de julio pasado, la Sala Regional Guadalajara, se apoyó de los datos consignados en dicho programa para validar y verificar la integración de mesas directivas de casilla, ante la inexistencia de actas respectivas.

Este criterio fue retomado por este mismo Tribunal en la sentencia que se dictó en el expediente TEEP-I-011/2021, de cinco de agosto del presente año, la cual fue confirmada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente de clave SCM-JRC-231/2021, en el que señalaron que a pesar de que el PREP es el instrumento informativo como se explicó anteriormente, ha sido referente para tener acceso a los resultados electorales de forma inmediata y permanente, y que de acuerdo con el

Reglamento de Elecciones del INE y los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales del proceso electoral federal 2020-2021; puesto que el PREP se sustenta con información de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto, por lo que se garantizaba la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados consignados en él y se velaba por la protección al voto y la intención del electorado.

Otro criterio que sirve de sustento es lo resuelto en los expedientes SCM-JRC-221/2021, SCM-JDC-1823/2021 y SCM-JDC-1824/2021 acumulados, en los que se afirmó que a pesar de que las autoridades jurisdiccionales busquen allegarse de la totalidad de las actas pero en ocasiones sin tener respuesta y obviamente al no obtenerlas, como sucedió en este caso en concreto, con excepción de las aportadas por el Partido Nueva Alianza de Puebla; desde la perspectiva de la Sala Regional, no es obstáculo para considerar válida la elección y sus resultados pues no es imputable a la autoridad electoral que a pesar de haber realizado los requerimientos adecuados al caso concreto no hubiese obtenido la respuesta total de quienes estaban facultados para conservar y, en su caso, –como la situación extraordinaria de los hechos acontecidos en el Municipio precisaba– aportar las actas de escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas.

Considerar lo contrario podría dar lugar, justamente, a que las representaciones partidistas, en especial de convenir a sus intereses y ante hechos extraordinarios de los que resultara la pérdida de la documentación electoral, ocultaran las actas o documentación con la que cuentan, para generar la nulidad de la elección, lo que, además, sería contraventor al principio relacionado con que nadie puede prevalerse de su propio dolo, recogido en el artículo 379 del código local¹⁰.

En esa virtud, si agotadas las vías para conseguir la documentación correspondiente, esta no fue aportada de manera completa por quienes por sus atribuciones y obligaciones contaban con ella, la autoridad electoral agotó el procedimiento atinente para la reconstrucción del

¹⁰ “Artículo 379.- Ningún partido político o candidato podrá invocar como causas de nulidad, hechos o circunstancias que el propio partido político o candidato dolosamente hayan provocado.”

cómputo, analizando los elementos con los que sí contaba y valorando su congruencia y validez respecto de su contenido, ello es suficiente para establecer que dicho cómputo estuvo revestido de certeza; máxime que los paquetes electorales contenían sus actas de escrutinio y cómputo originales y sin alteraciones.

Similar criterio fue sustentado en el expediente SDF-JRC-127/2013, de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, donde se establece que basta la existencia de dos actas o copias de éstas, plenamente legibles, para perfeccionar el cómputo municipal.

Ahora bien, conviene referir que esta autoridad efectuó requerimiento expreso a todas las fuerzas políticas participantes en la contienda electoral el pasado trece de septiembre, requiriéndoles las actas que tuvieran en su poder respecto de la elección de San Miguel Xoxtla, con la intención de agotar el principio de exhaustividad que se encuentra obligado a observar este Tribunal; sin embargo, únicamente se aportaron originales de actas de casillas por parte del partido Nueva Alianza Puebla, de las cuales tan sólo la correspondiente a la casilla 1787 Contigua 2, es legible.

No obstante, respecto de las cuatro casillas en las que se efectuó el cómputo sin el acta PREP, de ninguna manera se trata de una contravención al contenido de la parte conducente del diverso 312 de CIPEEP, puesto que es válida la forma en que se efectuó el cómputo, y la documentación con la cual consintieron los partidos participantes en su realización, incluido el actor hoy inconforme, puesto que al referir que:

“Artículo 312.- El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;

II.- Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

III.- En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se

trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

En tanto, el anuncio que el Consejero Presidente efectuó al Consejo General, al momento de iniciar con el cómputo de la elección en estudio, sobre la peculiar circunstancia de no contar con ninguna de las actas de escrutinio y cómputo a cotejar, por no estar capturadas en el Sistema de Resultados Preliminares, junto con los hechos concretos de tratarse de paquetes que no presentaron muestras de alteración en su totalidad, pero sí encontrarse dichos documentos en cada uno de los paquetes remitidos, actualiza el supuesto a que se refiere la última de las fracciones antes transcritas, porque la primera de ellas –fracción I–, se refiere al supuesto de realizar el cotejo entre el acta en poder del Consejo, con la del interior del paquete. Mientras que fracción II, se refiere al supuesto de cotejar únicamente el acta en poder de la autoridad administrativa electoral, con las copias de las actas de escrutinio y cómputo en poder de dos o más partidos, al no contar con el acta en el interior del paquete a computar.

De ahí que, se insiste, el cómputo efectuado entre las actas de escrutinio y cómputo efectuado entre las extraídas de los paquetes **1786 Contigua 2, 1787 Básica, 1787 Contigua 3 y 1788 Contigua 1**, con las que obraron en poder de los partidos políticos, respecto de las cuales no existe indicio alguno aportado por el partido recurrente, de haber contenido muestras de alteración, debe considerarse como correctamente efectuado, y por consiguiente, procede declarar a su agravio en estudio como **INFUNDADO**.

Ahora bien, respecto del último agravio en estudio referido con el número **3**, concerniente a que nunca se verificó que la diferencia entre primer y segundo lugares en cada casilla, fuera menor a los votos nulos emitidos al 1%, para lo cual se requeriría recomtar los votos, pero al no existir, por haber sido siniestrados, era imposible hacerlo y ante la falta de la certeza, no se debió tener como válido el cómputo, ya que hay detrimento en contra de alguno de los partidos políticos.

En primer lugar, cabe resaltar que los paquetes electorales llegaron a las instalaciones en la cuales se realizaría el cómputo supletorio, sin mencionarse que tuvieran rastros de alteración o en malas condiciones que presumiera que hubieran sido modificados; además, todos los paquetes electorales contenían la respectiva acta de escrutinio y cómputo del paquete electoral. Por lo que, de dichas actas se podía desprender en primer lugar, cual es la diferencia entre el primer y segundo lugar, lo cual, para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla:

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	PORCENTAJE	DIFERENCIA
1ER LUGAR	 MORENA	1795	29.69%	9.1 %
2DO LUGAR	 PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	1245	20.59%	

De la tabla anterior, se percibe que la diferencia es de **9.1 %**, lo cual dista de lo estipulado en el artículo 312 fracción XII, del Código Comicial que a la letra menciona:

*XII.- Cuando exista indicio de que la **diferencia** entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en **votación es igual o menor a un punto porcentual**, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio.*

Lo cual, en determinado caso, no hubiera aplicado el recuento total de los votos, debido a que no existió algún indicio para poder realizarlo, ya que la diferencia porcentual es razonablemente mayor a lo solicitado legalmente.

En segundo lugar, cabe señalar que en la misma línea del citado numeral, no es necesario recontar los votos de las casillas para poder saber la diferencia entre primer y segundo lugares, ya que dichos datos se pueden desprender también de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, y en el momento en el cual fueron cantados los resultados por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral.

Ahora bien, de un estudio exhaustivo realizado por este Tribunal de las actas de escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes resultados:

No.	Casilla	Votación del primer lugar	Votación del segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugares	Votos nulos	¿Son mayores los votos nulos a la diferencia?
1	1785 B	142	72	70	14	NO
2	1785 C1	158	78	80	2	NO
3	1785 C2	171	126	45	7	NO
4	1786 B	120	94	26	12	NO
5	1786 C1	129	118	11	10	NO
6	1786 C2	138	87	51	4	NO
7	1787 B	107	67	40	3	NO
8	1787 C1	93	68	25	8	NO
9	1787 C2	105	90	15	7	NO
10	1787 C3	90	74	16	8	NO
11	1788 B	135	89	46	8	NO
12	1788 C1	138	103	35	8	NO
13	1788 C2	129	97	32	6	NO
14	1788 C3	140	85	55	6	NO

Del cuadro anterior, resulta evidente que la diferencia entre primer y segundo lugares, en cada una de las catorce casillas fue mayor a los votos nulos; en este sentido, es claro que resulta impreciso el agravio esgrimido por la parte actora –quien ocupó el quinto lugar de preferencias en las elecciones de ayuntamiento en San Miguel Xoxtla–; porque no existía motivación alguna para hacer un recuento total de la elección o parcial en alguna casilla. En este sentido, se declara **INFUNDADO** dicho agravio.

Por lo antes expuesto se concluye el fallo jurisdiccional electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 y 354 párrafo segundo del Código Local.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-202/2021, al recurso de inconformidad en que se actúa.

SEGUNDO. Se desecha de plano juicio de la ciudadanía promovido por los candidatos postulados para la elección del Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, por los partidos políticos Redes Sociales Progresistas,



Verde Ecologista de México, Compromiso por Puebla, Nueva Alianza Puebla, Pacto Social de Integración, Encuentro Solidario y Acción Nacional, al haberse actualizado la causal de notoria improcedencia consistente en la extemporaneidad.

TERCERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos en el recurso de inconformidad promovido por Compromiso por Puebla, de conformidad con el apartado 8 de esta sentencia.

CUARTO. Se **CONFIRMA** el cómputo supletorio; la declaratoria de validez de la elección en el municipio de San Miguel Xoxtla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 08 con cabecera en Huejotzingo, y la entrega de la constancia de mayoría otorgada Guadalupe Siyancan Peregrina Díaz, postulada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman electrónicamente las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS